

Alfredo Ávila y Sergio Miranda Pacheco

Primera parte. Política

“Derechos humanos”

p. 33-50

*Historia documental de México
volumen III*

Miguel León-Portilla (edición)

Cuarta edición corregida y aumentada

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

2013

632 p.

Gráficas y cuadros

(Documental, 4)

ISBN obra completa: 978-607-02-4344-8

ISBN volumen 3: 978-607-02-4346-2

Formato: PDF

Publicado en línea: 8 de mayo de 2017

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/historia_documental/vol03.html

DR © 2017, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México





Documentos

Derechos humanos	33
[1] Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1992)	33
[2] Denuncia del general brigadier del Ejército mexicano José Francisco Gallardo Rodríguez (1996)	39
[3] Claudia Ivette González, quien desapareció el 10 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez (2005)	42
[4] Queja en contra de la autoridad municipal de Santa María Quiérolani, Oaxaca (2007)	47
Educación	51
[1] La educación y el libro de texto gratuito según el PAN (1964)	51
[2] Plan Nacional de Educación (1977)	52
[3] Acuerdo nacional para la modernización de la educación básica (1992)	56
[4] La universidad pública en el siglo XXI (2003)	63
[Estadística 1] Gasto nacional en educación, por sector, 1980-2008	69
[Estadística 2] Gasto público en educación, por nivel educativo, 1980-2008	70
[Estadística 3] Gasto federal en ciencia y tecnología	72
[Estadística 4] Patentes, 1993-2008	73
Elecciones y partidos	74
[1] Carlos Madrazo: reforma del PRI (1967)	74
[2] Reforma electoral (1977)	75
[3] Despliegado contra el fraude electoral en Chihuahua (1986)	79
[4] Porfirio Muñoz Ledo. Reforma del PRI (1987)	80



[5]	Manuel J. Clouthier. Las elecciones de 1988 (1988)	87
[6]	Cartas a Cuauhtémoc Cárdenas (1988)	102
[7]	Dictamen de la elección de 1988 (1988)	105
[8]	Nacimiento del PRD (1989)	116
[9]	Carlos Salinas de Gortari: el PRI y el liberalismo social (1992)	119
[10]	Discurso de Luis Donaldo Colosio en el aniversario LXV del PRI (1994)	131
[11]	Toma posesión el primer jefe de gobierno del Distrito Federal, Cuauhtémoc Cárdenas (1997)	134
[12]	Ernesto Zedillo ante el triunfo electoral del PAN (2000)	143
[13]	Andrés Manuel López Obrador. Reclamo de voto por voto, casilla por casilla (2006)	146
[14]	Sentencia del TEPJF sobre el recuento total de votos (2006)	152

Rebeliones 158

[1]	Rubén Jaramillo: manifiesto (1962)	158
[2]	Lucio Cabañas. Carta (1974)	161
[3]	La Liga Comunista 23 de Septiembre (1977)	165
[4]	Declaración de la Selva Lacandona (1993)	168
[5]	Comunicado del EZLN (1994)	172
[6]	Comunicado del EPR (2008)	174

Política exterior 176

[1]	Asilo político al expresidente de Guatemala Jacobo Arbenz (1954)	176
[2]	Abstención sobre la expulsión de Cuba de la OEA (1962)	178
[3]	Convención para resolver el problema de El Chamizal (1963)	179
[4]	Tratado de Tlatelolco (1967)	186
[5]	Asilo político con motivo del derrocamiento de Salvador Allende (1973)	189
[6]	Emilio O. Rabasa. Conferencia de Tlatelolco (1974)	192
[7]	México ante el franquismo (1975)	194
[8]	Restablecimiento de relaciones con España (1977)	195
[9]	Ingreso de México al GATT (1985)	197
[10]	Restablecimiento de las relaciones con el Vaticano (1992)	201
[11]	México en el Consejo de Seguridad de la ONU (2001)	204

[12] Comunidades mexicanas en el exterior (2001)	206
[13] Conversación Fox-Castro (2002)	209
Salud	212
[1] SIDA (1980)	212
[2] Aborto (2007)	215
[Estadística 1] Gasto ejercido por las instituciones de salud, 1960-1989	217
[Estadística 2] Gasto público en salud, 1990-2007	218
[Estadística 3] Población en instituciones públicas de salud, 1960-2007	219
[Estadística 4] Personal médico y paramédico, 1965-2007	222
[Estadística 5] Unidades médicas y camas en instituciones públicas de salud, 1965-2007	223
Sindicatos	225
[1] Miguel Ángel Granados Chapa: Fidel Velázquez (1996)	225
[2] Fidel Velázquez (1997)	228
[3] La UNT (1999)	232



Derechos humanos

[1] Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (1992)

México es uno de los países que firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Sin embargo, numerosas organizaciones nacionales e internacionales han denunciado y documentado casos de violaciones de derechos humanos en nuestro territorio durante décadas. Tal vez los casos más llamativos son los relacionados con la persecución de disidentes políticos y activistas, pero la violación de derechos humanos y garantías individuales no se ha quedado allí, sino que afecta a muchos otros sectores sociales: obreros, presos, campesinos, etcétera. En 1992 se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, uno de los esfuerzos más importantes para combatir la violación de los derechos de los mexicanos, aunque —como se verá más adelante— lamentablemente esta práctica no ha desaparecido.

Fuente: *Diario Oficial de la Federación, México*, 29 de junio de 1992.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, el lunes 29 de junio de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

DECRETA:

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Esta ley es de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el apartado “B” del artículo 102 constitucional.

ARTÍCULO 2o.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

ARTÍCULO 3o.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por la no aceptación de sus recomendaciones por parte de las autoridades, o por el deficiente cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 4o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esen-

ciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 5o.- La Comisión Nacional se integrará con un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión Nacional para el mejor desempeño de sus responsabilidades contará con un Consejo.

ARTÍCULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;



III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV.- Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7o.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;

II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;

III.- Conflictos de carácter laboral; y

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

ARTÍCULO 8o.- En los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales, salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

[...]

CAPÍTULO II

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 43.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley.

ARTÍCULO 44.- Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones



ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

ARTÍCULO 45.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

ARTÍCULO 46.- La recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 47.- En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

ARTÍCULO 48.- La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

ARTÍCULO 49.- Las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

[...] ♦

[2] Denuncia del general brigadier del Ejército mexicano José Francisco Gallardo Rodríguez (1996)

Francisco Gallardo Rodríguez es un militar mexicano con una trayectoria destacada. Desde la década de 1980 se vio inmiscuido en diversas acusaciones, de variada índole, presentadas en las instancias de administración de justicia castrense. Sin duda a raíz de estas experiencias, en 1993 dio a conocer un artículo en el que planteaba la necesidad de crear la figura de un ombudsman militar en México, propuesta que le valió una nueva acusación por injurias y difamación al ejército y, finalmente, la cárcel. Permaneció preso hasta 2002. En 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tomó cartas en el asunto.

Fuente: University of Minnesota, Human Rights Library.
<http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/543-96.html>.

INFORME N° 43/96

CASO 11.430

MÉXICO

15 de octubre de 1996

I. HECHOS DENUNCIADOS

1. Según la información proporcionada en la denuncia presentada por los peticionarios a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) el 25 de enero de 1995, el General Brigadier del Ejército mexicano José Francisco Gallardo Rodríguez ha sido víctima desde 1988, después que fuera ascendido a General Brigadier, de amenazas, hostigamientos e intimidaciones por parte de altos mandos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA). Asimismo, señalan que mediante la fabricación de delitos y responsabilidades, nunca probados, se le ha sometido a procesos judiciales y encarcelamientos injustos. Que la persecución se sustenta en la apertura de 15 averiguaciones previas en su contra, la instrucción de 9 causas penales (una en 1983) y el decreto de 7 autos de detención. Que la SEDENA, a través de funcionarios del Ejército mexicano, emprendió una campaña de difamación y descrédito en su contra, y que el

día 9 de noviembre de 1993 fue detenido arbitrariamente y encarcelado por falsas acusaciones.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

15. Las primeras comunicaciones de los peticionarios señalan en síntesis, que el General Brigadier José Francisco Gallardo Rodríguez ha sido objeto por parte de altos mandos de la SEDENA de amenazas, hostigamientos e intimidaciones, sometiéndosele a procesos judiciales y encarcelamientos injustos, mediante la fabricación de delitos y responsabilidades nunca probados. Asimismo, que la SEDENA, a través de funcionarios del Ejército mexicano, ha emprendido una campaña de difamación y descrédito en su contra, la cual se realiza por medio de conferencias de prensa y entrevistas dadas por las autoridades de la Justicia Militar, acusándolo sin prueba alguna de delincuente, indisciplinado y deshonorador de la Institución (folio 8). Que como parte de esta campaña, en dos ocasiones el General Gallardo ha sido encarcelado, sujeto a proceso injustamente y liberado al comprobarse su inocencia. Igualmente, ha sido sometido a múltiples averiguaciones previas e inculpativo en actuaciones en las cuales nunca tuvo participación. Que la campaña persecutoria encuentra su motivación en la posición crítica que el General Gallardo ha mantenido con respecto a los hechos de corrupción y violación de los derechos humanos por parte del Ejército mexicano. Que la persecución se incrementó como consecuencia de dos hechos puntuales: la carta dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, Antonio Riviello Bazán, responsabilizándolo a él y a otras autoridades militares por la violación de la integridad física y moral de su persona y la de su familia, y la publicación por la revista mexicana *Forum*, en el mes de octubre de 1993, de una síntesis de la tesis que el General Gallardo tituló “Las necesidades de un Ombudsman Militar en México”. Que en represalia por la carta dirigida al Secretario de la Defensa y la publicación de su tesis, la SEDENA en noviembre de 1993, reactivó un expediente archivado desde 1989 por falta de pruebas, imputándosele el delito de malversación. Adicionalmente, fue acusado por destrucción de lo perteneciente al Ejército, delitos contra el honor militar, difamación, injurias y calumnias en perjuicio del Ejército mexicano, por lo que el día 9 de noviembre de

1993 Gallardo fue detenido arbitrariamente y encarcelado en el campo militar N° 1 de la Ciudad de México.

[...]

B. Posición del Gobierno

22. En su primera comunicación de fecha 16 de febrero de 1995, el Gobierno de México realizó una enumeración de las distintas averiguaciones previas practicadas y procesos penales instruidos en contra del General Gallardo, así como una explicación del estado en que se encuentran las mismas.

23. Asimismo, agrega que la sedena ha manifestado categóricamente que en el caso del General Brigadier José Francisco Gallardo nunca ha existido una campaña de hostigamiento en su contra, sino que de lo expuesto se puede concluir que el General Gallardo, condecorado de la verticalidad de la Legislación Militar y de los órganos del Fuero de Guerra, ante quienes enfrenta diversos procesos, ha promovido apoyos en su caso en instancias nacionales e internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, buscando desprestigiar al Instituto Armado mediante la utilización de medios de comunicación masivos, instrumentando una campaña que oculta su verdadera responsabilidad en la comisión de ilícitos penados por la justicia militar.

[...]

IX. RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
ACUERDA:

117. Se libere inmediatamente al General Brigadier José Francisco Gallardo.

118. Se tomen todas las medidas necesarias para que cese la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

119. Se investigue y sancione a los responsables de la campaña de persecución, difamación y hostigamiento en contra del General Brigadier José Francisco Gallardo.

120. Adopte las medidas necesarias para que se decidan lo antes posible las causas pendientes.



121. Se le pague una justa indemnización al General José Francisco Gallardo como reparación por las violaciones de las cuales ha sido víctima.

Gallardo v. México, Caso 11.430, Informe No. 43/96, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.95 Doc. 7 rev. en 485 (1996). ♦

[3] Claudia Ivette González, quien desapareció el 10 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez (2005)

Entre los casos que han conmovido más a la opinión pública mexicana se encuentra el de la desaparición y asesinato de un alto número de mujeres en Ciudad Juárez. Sin duda, hay muchos factores que confluyen en el “feminicidio” de aquella urbe, pero uno de los más graves tiene que ver con la ineficacia de las autoridades encargadas de perseguir estos delitos, lo que ha sido visto como una constante violación de los derechos humanos.

Fuente: University of Minnesota, Human Rights Library:
Claudia Ivette González v. México, Caso 281/02, Informe No. 16/05, Inter-Am. C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.124 Doc. 7 (2005).

INFORME N° 16/05

PETICIÓN 281/02

ADMISIBILIDAD

CLAUDIA IVETTE GONZÁLEZ

MÉXICO

24 de febrero de 2005

I. RESUMEN

1. El 6 de marzo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia en la que se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado”) por las irregularidades en la investigación de lo sucedido a Claudia Ivette González, quien desapareció el 10 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, y fue hallada asesinada el 6 de noviembre del mismo año. La petición fue presentada por Josefina González Rodríguez, madre de la presunta víctima, y por Rosario Acosta y Jor-

ge Alberto Gaytán en representación de la “Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana” (en adelante, conjuntamente, “los peticionarios”).

2. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de los artículos 8 (incisos a, c, d y h) y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”); de los artículos XIV y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”). Alegan igualmente que se configura la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la “Convención Americana”): obligación de respetar y garantizar todos los derechos (artículo 1); obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2); derecho a la libertad personal (artículo 7); derecho a la protección de la honra y la dignidad (artículo 11) y derecho a la protección judicial (artículo 25); y que se han cumplido todos los requisitos de admisibilidad previstos en dicho instrumento internacional. Por su parte, el Estado mexicano sostiene que las actuaciones judiciales en el caso demuestran su voluntad de garantizar el respeto de los derechos humanos de toda persona y que no se han agotado los recursos internos. En consecuencia, el Estado solicita a la Comisión Interamericana que declare inadmisibile la petición.

3. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la CIDH concluye en este informe que el caso es admisible, pues reúne los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión Interamericana decide notificar la decisión a las partes y continuar con el análisis de fondo relativo a la supuesta violación de los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del instrumento internacional citado; y de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará; y decide igualmente publicar el presente informe.

[...]

III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE LA ADMISIBILIDAD

A. *Los peticionarios*

5. Los peticionarios imputan responsabilidad al Estado por “irregularidades e inconsistencias” en la investigación de los hechos referentes a la



desaparición y posterior muerte de Claudia Ivette González. La señora Josefina González Rodríguez manifiesta lo siguiente:

1. El día 11 de octubre que fui a reportarla como perdida a la Procuraduría de Justicia no me aceptaron el reporte “por ser ya muy tarde”. Fue hasta el día 12 que pude levantar el acta.

2. Mi familia, conocidos y otras personas cercanas, tuv[imos] que hacer rastreos en el lugar donde se encontró el cuerpo por nuestra cuenta, ya que la Policía Judicial no tomó cartas en el asunto durante las casi cuatro semanas desde su desaparición.

3. La entonces Fiscal Especial para Homicidios de Mujeres, Sully Ponce, a pesar de tener la responsabilidad de agilizar estos casos, en un encuentro con ella me dijo que estaban haciendo lo posible por encontrarla, pero que “delante del caso de mi hija, había muchos más”, por tanto debía esperar indefinidamente.

4. A mí y a mi hija Mayela solamente nos tomaron pruebas de sangre para el ADN, cuyos resultados, nos dijeron, estarían en un mes. Es la fecha que no hemos recibido los resultados.

5. A cuatro semanas de la desaparición de mi hija, cuando me la entregaron, lo único que recibí fue una bolsa de huesos. Me resultó extraño que en menos de un mes, su cuerpo se corrompiera de esa manera. La Fiscal Zulema Bolívar me dijo que sí era posible, dado que el cuerpo “pudo haber sido maltratado por animales, lluvia o tierra”.

6. Desde el momento en que me entregaron el cuerpo de mi hija, las autoridades se desligaron del caso, dándolo por cerrado.

7. Después de cuatro meses del hallazgo del cuerpo de mi hija, nuevamente el domingo 24 y lunes 25 de febrero del año 2002, familiares, amigos y gente de grupos solidarios hicimos un rastreo en el lugar donde fueron localizadas mi hija y otras siete jovencitas, encontrando tres pertenencias intactas de mi hija Claudia Ivette. Las autoridades encargadas de realizar la investigación justificaron este hecho diciendo que esos objetos habían sido colocados ahí “por familiares de los dos (supuestos) asesinos”.

6. Con base en lo anterior, la señora González Rodríguez considera que las autoridades gubernamentales “no han hecho todo lo que podían hacer para esclarecer la muerte de mi hija y dar una explicación clara y verídica sobre esta violación” y que “la ineficiencia en las investigaciones demues-

tra la poca voluntad del gobierno para esclarecer estos crímenes y prevenirlos”. Entre otras medidas de carácter general, solicita que la CIDH establezca la responsabilidad de las autoridades por tales hechos y que “se pronuncie enérgicamente para que termine el clima de impunidad y violación a los derechos humanos [de las mujeres] en el estado de Chihuahua, especialmente en Ciudad Juárez”.

7. Respecto al agotamiento de recursos internos, los peticionarios sostienen que se aplica la excepción prevista en el artículo 46 de la Convención Americana, ya que el caso permanecía abierto en la jurisdicción interna hasta la fecha en que presentaron la petición a la Comisión Interamericana. Afirma además la señora González Rodríguez que carece de documentos para sustentar la petición, ya que le fueron negados, y que la mayoría de las copias que le entregaron las autoridades “no tienen nada que ver con el caso de mi hija y otras, no se aprecia su contenido”. Manifiesta por último su disposición de comparecer a la CIDH para sustentar la petición.

B. El Estado

8. En respuesta a la denuncia, el Estado mexicano sostiene primeramente que “el reporte sobre desaparición de personas no fue levantado por la señora Josefina González Rodríguez, sino por la hermana de Claudia Ivette González, de nombre Mayela Banda González. Luego hace referencia a los testimonios como “hecho[s] que supone[n] que las autoridades actuaron con prontitud ante la desaparición de Claudia Ivette González”. Sobre el tercero de los párrafos de la petición citados supra, el Estado “ni lo afirma ni lo niega, por ser un argumento de índole subjetivo”.

9. La dilación en los resultados de los estudios de ADN, de acuerdo al Estado, “no obedece a ningún tipo de negligencia por parte de la autoridad ministerial local, sino al proceso que dichos peritajes requieren” y que hasta la fecha de dichas observaciones “no se han entregado los resultados, mismos que se harán del conocimiento de la CIDH y de la propia peticionaria”. En cuanto al párrafo quinto de la respuesta de los peticionarios, el Estado mexicano se abstiene de responder y “sólo hace alusión al hecho de que ya se ha realizado la necropsia, estudios de craneometría y odontológicos”.

10. Además, el Estado sostiene que “en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el hecho de entregar el cuerpo de una persona asesinada pre-



supone que el caso haya sido cerrado, lo que tampoco ocurre siquiera cuando se ejercita la acción penal en contra de algún supuesto responsable”. Agrega que las autoridades mexicanas “han redoblado esfuerzos con el fin de agotar todas las hipótesis que conlleven a localizar y comprobar la probable responsabilidad de los sujetos activos que dieron muerte a las ocho mujeres víctimas”. Considera además el Estado que las investigaciones han sido eficientes en la medida en que hay siete personas que están purgando penas y que “en el caso concreto no se ha escatimado en recursos materiales y humanos para resolverlo de igual manera”.

11. El Estado mexicano afirma que “en ningún momento se ha minimizado la problemática que viven las mujeres en Ciudad Juárez” sino que por el contrario, se han celebrado reuniones entre las autoridades y representantes de la sociedad civil en las que “se ha estudiado la posibilidad de establecer los mecanismos adecuados que inhiban la gestación de este tipo de lamentables sucesos”. El Estado menciona igualmente las acciones que ha llevado adelante el Gobierno del Estado de Chihuahua para atender la situación de las mujeres en Ciudad Juárez, así como las medidas adoptadas para apoyar el trabajo de la Fiscalía Especial para los Asesinatos de Mujeres en Ciudad Juárez, y la reestructuración de la Unidad de Atención a Víctimas y Personas Desaparecidas “con el fin de optimizar los recursos humanos y eficientar el servicio” (sic).

12. La información antes mencionada, en opinión del Estado, debe tenerse en cuenta para “corroborar[r] la voluntad política del Gobierno mexicano para garantizar el respeto a los derechos humanos de todo individuo”. Alega además que debe considerarse el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de previo agotamiento de recursos internos, regla que “permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional”.

13. En suma, el Estado mexicano pide que la Comisión Interamericana valore el esfuerzo realizado por las autoridades para esclarecer las muertes de mujeres en Ciudad Juárez; que “reconozca la transparencia como elemento primordial en las actuaciones ministeriales derivadas de las supuestas irregularidades en la investigación sobre la muerte de Claudia Ivette González”; y que, oportunamente, declare inadmisibile la petición “en virtud de que no se cumple con los requisitos establecidos para ello por la

Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

[...]

V. CONCLUSIONES

35. La Comisión Interamericana concluye que tiene competencia para conocer el fondo de este caso y que la petición es admisible de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
DECIDE:

1. Declarar admisible el presente caso en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 2, 4, 5, 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1 de dicho instrumento; y de los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará.

2. Notificar esta decisión a las partes.

3. Continuar con el análisis de fondo de la cuestión, y

4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington, D. C., a los 24 días del mes de febrero de 2005. (Firmado): Clare K. Roberts, Presidente; Susana Villarán, Primera Vicepresidenta; Paulo Sérgio Pinheiro, Segundo Vicepresidente; Comisionados Evelio Fernández Arévalos, José Zalaquett, Freddy Gutiérrez y Florentín Meléndez. ♦

[4] **Queja en contra de la autoridad municipal de Santa María Quiévolani, Oaxaca (2007)**

La Constitución Mexicana reconoce el derecho de los pueblos indígenas para decidir sus formas internas de organización política, de acuerdo con sus usos y costumbres, pero respetando las garantías individuales, los derechos humanos y la dignidad de las mujeres. Lamentablemente, la autonomía indígena ha sido excusa



para la violación de los derechos humanos, de modo particular el de las mujeres, como ha sucedido en no pocas ocasiones.

Fuente: Quiego A. C.

http://www.quiego.org/docs/carta_derechos_humanos.pdf.

18 de diciembre de 2007.

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DERECHOS HUMANOS

Presente.

La que suscribe, Ciudadana Eufrosina Cruz Mendoza, indígena zapoteca de la Chontal Alta en la Sierra Sur de Oaxaca, comparece ante usted respetuosamente, para solicitar se tenga por recibida y se desahogue conforme a los procedimientos de esta Honorable Institución que preside, la presente QUEJA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SANTA MARÍA QUIEGOLANI, OAXACA Y DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL MISMO ESTADO, ASÍ COMO DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, por la violación de mis derechos humanos y la conculcación de mis garantías constitucionales, conforme a los hechos que a continuación relato:

Primero.- Soy una mujer indígena originaria de Santa María Quiegolani. Nací zapoteca y pobre. Crecí entre el hambre, el dolor y la ignorancia. Escapé de mi comunidad para evitar un destino que yo no elegí y cumplir el sueño de convertirme en profesionista para ayudar a la gente de mi pueblo, sobre todo a las mujeres. Años después regresé convertida en profesionista para inspirar el sueño de otros jóvenes, de las niñas y de los niños que hoy corren descalzos y trabajan día con día bajo el rayo del sol para cultivar el maíz que los sustenta. Pero un tiempo después de mi regreso no pude escapar del mismo yugo que ha mantenido amedrentado a mi pueblo; el yugo de los caciques que han impuesto su poder y de los hombres de leyes que me han coartado el derecho a votar y ser votada como Presidenta Municipal de Santa María Quiegolani para el periodo 2008-2010.

Segundo.- Regresé a mi pueblo y he caminado muchos kilómetros para llegar hasta lo más alto del cerro y convencer a mis paisanos de darme la

oportunidad de mandar-obedeciendo sus palabras y su deseo de justicia, dignidad, respeto y bienestar. Las mujeres y los hombres de mi pueblo decidieron darme la oportunidad de proponerme como candidata a la Presidencia Municipal. Sin embargo, el pasado 4 de noviembre cuando se realizó la elección a ese cargo bajo la Ley de Usos y Costumbres, el presidente municipal en funciones, Saúl Cruz Vásquez, decidió que yo no tenía derecho a votar y ser votada en la Asamblea Comunitaria, violando los procedimientos establecidos por la Constitución.

En mi pueblo, la elección se realiza por algo que se ha denominado Usos y Costumbres y cada uno de los participantes escribe en una boleta el nombre de la persona que desean que gobierne en un lapso de tres años. Pero a mí se me negó ese derecho. Cuando los funcionarios de la mesa responsables de la asamblea se dieron cuenta que los hombres de mi comunidad estaban escribiendo *Eufrosina Cruz Mendoza* en la mayoría de las boletas, decidieron suspender la Asamblea y tiraron las boletas a la basura. Además, incitados por la autoridad municipal, un grupo de hombres en estado de ebriedad me agredió verbalmente y amenazó mi integridad física. Fue un acto ilegal, autoritario y deshonesto de la vida en las comunidades indígenas. Las palabras de la autoridad para negar mi derecho todavía resuenan en mis oídos: “Eres mujer y profesionista”.

Tercero.- Con fecha 8 de noviembre de este mismo año presenté un escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que preside el señor José Luis Echeverría Morales, para que se anulara el proceso y se me reconociera el derecho a votar y ser votada. Pero la autoridad electoral oaxaqueña avaló la elección realizada en forma fraudulenta por los caciques de mi pueblo que han estado en el poder desde tiempo inmemorial, respaldados por oscuros intereses políticos. Lo peor es que después de tantos años de gobiernos caciquiles que se dicen apoyados por mujeres y hombres de gran poder político, todavía hoy los niños, las mujeres y los hombres de mi pueblo caminan descalzos, padecen hambre, frío, tristeza y soledad.

Cuarto.- El 4 de diciembre de este año, recurrí al Congreso del Estado que preside el diputado Herminio Cuevas Chávez, en su calidad de órgano responsable de calificar las elecciones municipales oaxaqueñas y evitar que se consumara este atropello a los derechos humanos y a las garantías constitucionales. Sin embargo, no obtuve una respuesta favorable, como



tampoco el apoyo de las mujeres diputadas que integran ese cuerpo colegiado. En cambio, ellas me sugirieron aceptar una regiduría y desistir de mi lucha.

Quinto.- He recurrido a todas las instancias legales e institucionales de Oaxaca, pero la respuesta es la misma: soy mujer indígena y no tengo derecho a nada, ni siquiera a que se escriba y reconozca mi nombre en una boleta electoral. He tocado tantas puertas y he contado tantas veces esta historia, que ya no sé si estoy viviendo un sueño o una pesadilla de la que ya quiero despertar. No soy abogada, pero tengo muy claro que todos los mexicanos somos iguales aunque el color de nuestra piel y la mezcla de nuestra sangre sean diferentes. Que ninguna Ley Local, aunque se llame de Usos y Costumbres, puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Que sólo la Ley puede remediar esta injusticia y que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está hecha para impedir que las autoridades de cualquier ámbito de gobierno cometan una violación flagrante a los derechos de los mexicanos.

He vuelto una y otra vez a mi pueblo para decirles a mis paisanos que tengan esperanza; quizá se los digo para escucharme yo misma y no desmayar en esta lucha, pero aquí estoy, ante Usted, solicitando se realicen las indagatorias correspondientes para probar mi dicho. Le adjunto los documentos que avalan los eventos antes expresados y copias fotostáticas de las notas publicadas en algunos medios de comunicación que han contribuido a que la flama de esta esperanza siga viva.

Entrego a Usted un símbolo de las mujeres indígenas de mi pueblo y de todo Oaxaca: la flor del alcatraz, que me acompaña desde el día en que salí de Santa María Quiérolani y que sigue conmigo hasta el día de hoy. Se preguntará Usted ¿por qué una flor de alcatraz? Es sencillo; porque aquí nace de manera silvestre esa flor, como nacen las mujeres indígenas; representa la lucha por la vida; por la dignidad; porque resiste tormentas y sequías; porque se le admira en nuestro Cerro de Nube Flandes y baja a visitar a las familias, para recibir a los que nacen y para despedir a los que mueren. Así somos las mujeres indígenas de Oaxaca.

Agradezco anticipadamente su atención al presente escrito. Al solicitar el respeto a mis derechos humanos y la consecuente sanción a los respon-

sables de su violación, no estoy pidiendo para mí; pido para la mujer indígena, porque nunca más exista ley alguna que busque perpetuar la segregación política y la marginación social. Pido que se reconozca el derecho de las mujeres de los pueblos a votar y ser votadas; a ser libres y a educarse; a ser iguales en derechos y obligaciones; a que se respete la voz profunda y milenaria de todas nosotras y de las niñas que vienen detrás.

Pongo en sus manos esta queja, porque no quiero vivir con el miedo de las amenazas en contra mía, de mi integridad y la de mi familia; porque no quiero que la mujer indígena de Oaxaca siga viviendo en la oscuridad, en la indefensión, en el abandono, en la miseria, en la ignorancia y en el lamento durante 500 años más.

RESPETUOSAMENTE

EUFROSINA CRUZ MENDOZA ♦